



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0025/19
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100087719

ANTECEDENTES

- I. El 02 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, registrada con el número de folio 1613100087719:

“EL PERIODO VACACIONAL QUE SE LE OTORGO A LA SERVIDORA PUBLICA, DIANA MELISSA IBARRA RINCON, ADSCRITA A LA SUBDELEGACION JURIDICA DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE MEXICO EN ESTE AÑO 2019, ASI TAMBIEN, EL REGISTRO OFICIAL DE SUS ENTRADAS Y SALIDAS, DE TODO EL MES DE JUNIO Y JULIO DE ESTE AÑO 2019 Y LA RAZON DE, POR QUE, DURANTE MAS DE 15 DIAS HABILES NO SE HA PRESENTADO A SUS LABORES, REALIZANDO UN ABANDONO DE SUS FUNCIONES.” (sic)

- II. Mediante oficio PFFA/17.1/8C.17.5/004499-19, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

“Al respecto hago de su conocimiento que dicha información debe ser considerada para clasificarse como reservada, de conformidad a lo señalado por los artículos 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la letra señalan:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable,...

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El “Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, dispone lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.



Handwritten signatures in purple and blue ink on the right margin.



En el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

**PRIMERO.-** En razón a que la información requerida es sobre una servidora pública cuyo nombre completo la vuelve plenamente identificada he identificable.

**SEGUNDO.-** Toda vez que a consideración de esta Delegación la información que se solicita pudiera traer repercusiones a la Servidora Pública implicada, se le dio vista a la misma, para que manifestará lo que a su derecho conviniera, manifestando lo siguiente:

"Al efecto me permito hacer de su conocimiento que derivado de la situación de inseguridad que se vive en el Estado de México y de los acontecimientos personales suscitados en el último año, cuento con una carpeta de Investigación ... derivado de ello recibí atención psicológica en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del cual tengo el siguiente número de afiliación social, y por parte de un particular, sin omitir que en la Delegación Federal en la que laboré he recibido arreglos florales de manera anónima, aunado a ello en el mes de febrero tuve un percance en redes sociales al recibir mensajes de manera constante por parte de perfiles desconocidos, mismos que se han repetido de manera intensificada a partir del mes de junio. Es por ello y al desconocer de donde proviene dicha solicitud de información solicito de la manera más atenta clasifique mi información como confidencial...(SIC)"

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la **prueba de daño** es de señalar lo siguiente:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

El divulgar la información de la servidora pública, aunque no representa perjuicio al interés público o a la seguridad nacional, si tendría implicaciones al interés personal de la misma, pues como ya se ha mencionado, la servidor público de la que se hace referencia en el último año, ha sido víctima de acoso y hostigamiento de sujeto desconocido, mismo que con sus acciones han, generan en ella desconfianza e inseguridad, de igual manera se desconoce si el mismo sujeto es el autor intelectual y material de innumerables mensajes en redes sociales a dicha persona, lo cual también genera inseguridad.

Derivado de lo anterior la servidora pública, opto por acudir ante la autoridad competente a efecto de levantar denuncia por los hechos ya referidos, por lo cual la Fiscalía de Justicia del Estado de México, a través del Centro de Justicia para las Mujeres, apertura la carpeta de Investigación correspondiente.

De lo anteriormente descrito, el riesgo real radica en el hecho de darle elementos al solicitante de conocer los horarios estimados de entrada y salida de la servidora pública, y que al desconocer el origen de la solicitud que hoy se desahoga, se volvería a generar inseguridad en la misma, y del entorno en el que se desarrolla.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y:**

Como ya se ha multicitado el perjuicio que la servidora pública obtendría de la divulgación de su información radicaría en la perdida de seguridad que ha recuperado después de los actos citados en el punto que antecede, y de igual manera, la misma viviría con el miedo constante de volver a ser víctima del sujeto que ha generado acoso y hostigamiento hacia su persona.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**



La limitante sería, para el caso particular, la divulgación de la información solicitada, hasta en tanto no se garantice que la servidora pública de la que se requiere la misma no será afectada en ningún aspecto, y que continuara gozando de seguridad.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" la cual dispone lo siguiente:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

**Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

En el caso que nos ocupa es la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, el perjuicio que la servidora pública obtendría de la divulgación de su información radicaría en la pérdida de seguridad que ha recuperado después de los actos citados en el punto que antecede, y de igual manera, la misma viviría con el miedo constante de volver a ser víctima del sujeto que ha generado acoso y hostigamiento hacia su persona.

**Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo de la servidora pública, pues la misma recaería en sentirse agredida, hostigada y acosada, así mismo sentirse víctima de inseguridad.

**Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

El riesgo real radica en el hecho de darle elementos al solicitante de conocer los horarios estimados de entrada y salida de la servidora pública, y que al desconocer el origen de la solicitud que hoy se desahoga, se volvería a generar inseguridad en la misma, y del entorno en el que se desarrolla.

**En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

*[Handwritten signatures in purple and blue ink]*

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría inseguridad y desconfianza a la servidora pública de la que solicita información, por lo anteriormente expuesto.

Circunstancias de tiempo: El daño sería a corto y largo plazo.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la persona de la que se solicita la información.

**Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a la seguridad de la servidora pública, mismo que supera el interés público, pues hablamos no solo un derecho, sino además estabilidad emocional del servidor público del que se requiere la información, puesto que como ya se ha mencionado, derivado de los primeros actos de hostigamiento y acoso, la ciudadana de la que se requiere información, acudió ante las instancias respectivas efecto de contar con el apoyo psicológico adecuado, que le ocasionara un entorno apto para su desarrollo.

Derivado de lo anterior, en este acto se solicita:

**Primero.** Tener por desahogado el informe requerido mediante el oficio número PFFPA/1.7/12C.6/0375/19, de fecha dos de agosto del año dos mil diecinueve, atendiendo con ello a la solicitud número 1613100087719.

**Segundo.** Decretar como reservada y confidencial la información que se solicita respecto a la C. Diana Melissa Ibarra Rincón, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente oficio.

**Tercero.** Se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP." (SIC)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo tercero de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción V de la LGTAIP; y 110, fracción V de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física



- IV. Que el Lineamiento Vigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción V de la LGTAIP, para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que en el oficio número PFPA/17.1/8C.17.5/004499-19, el Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México, manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consiste en:

*“Toda vez que a consideración de esta Delegación la información que se solicita pudiera traer repercusiones a la Servidora Pública implicada, se le dio vista a la misma, para que manifestará lo que a su derecho conviniera, manifestando lo siguiente:*

*“Al efecto me permito hacer de su conocimiento que derivado de la situación de inseguridad que se vive en el Estado de México y de los acontecimientos personales suscitados en el último año, cuento con una carpeta de Investigación ... derivado de ello recibí atención psicológica en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del cual tengo el siguiente número de afiliación social, y por parte de un particular, sin omitir que en la Delegación Federal en la que laboré he recibido arreglos florales de manera anónima, aunado a ello en el mes de febrero tuve un percance en redes sociales al recibir mensajes de manera constante por parte de perfiles desconocidos, mismos que se han repetido de manera intensificada a partir del mes de junio.”*

Al respecto, este Comité considera que el Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto tanto en los **artículos 104 de la LGTAIP; 102 de la LFTAIP**; por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México conforme a lo siguiente:

*“El divulgar la información de la servidora pública, aunque no representa perjuicio al interés público o a la seguridad nacional, si tendría implicaciones al interés personal de la misma, pues*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



como ya se ha mencionado, la servidora pública de la que se hace referencia en el último año, ha sido víctima de acoso y hostigamiento de sujeto desconocido, mismo que con sus acciones han, generan en ella desconfianza e inseguridad, de igual manera se desconoce si el mismo sujeto es el autor intelectual y material de innumerables mensajes en redes sociales a dicha persona, lo cual también genera inseguridad.

Derivado de lo anterior la servidora pública, opto por acudir ante la autoridad competente a efecto de levantar denuncia por los hechos ya referidos, por lo cual la Fiscalía de Justicia del Estado de México, a través del Centro de Justicia para las Mujeres, aperturo la carpeta de Investigación correspondiente.

De lo anteriormente descrito, el riesgo real radica en el hecho de darle elementos al solicitante de conocer los horarios estimados de entrada y salida de la servidora pública, y que al desconocer el origen de la solicitud que hoy se desahoga, se volvería a generar inseguridad en la misma, y del entorno en el que se desarrolla”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México conforme a lo siguiente:

“Como ya se ha multicitado el perjuicio que la servidora pública obtendría de la divulgación de su información radicaría en la perdida de seguridad que ha recuperado después de los actos citados en el punto que antecede, y de igual manera, la misma viviría con el miedo constante de volver a ser víctima del sujeto que ha generado acoso y hostigamiento hacia su persona.”

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México conforme a lo siguiente:

“La limitante sería, para el caso particular, la divulgación de la información solicitada, hasta en tanto no se garantice que la servidora pública de la que se requiere la misma no será afectada en ningún aspecto, y que continuara gozando de seguridad.”

Asimismo, este Comité considera que el Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México demostró los elementos previstos en el **Lineamiento Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

**PRIMERO.-** En razón a que la información requerida es sobre una servidora pública cuyo nombre completo la vuelve plenamente identificada he identificable.

**SEGUNDO.-** Toda vez que a consideración de esta Delegación la información que se solicita pudiera traer repercusiones a la Servidora Pública implicada, se le dio vista a la misma, para que manifestará lo que a su derecho conviniera, manifestando lo siguiente:

“Al efecto me permito hacer de su conocimiento que derivado de la situación de inseguridad que se vive en el Estado de México y de los acontecimientos personales suscitados en el último año, cuento con una carpeta de Investigación ... derivado de ello recibí atención psicológica en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del cual tengo el siguiente número de afiliación social, y por parte de un particular, sin omitir que en la Delegación Federal en la que laboré he recibido arreglos florales de manera anónima, aunado a ello en el mes de febrero tuve un percance en redes sociales al recibir mensajes de manera constante por parte de perfiles desconocidos, mismos que se han repetido de manera intensificada a partir del mes de junio.



y  
u  
p



*Es por ello y al desconocer de donde proviene dicha solicitud de información solicito de la manera más atenta clasifique mi información como confidencial...(SIC)''*

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, por lo que se refiere al **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que el Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México, motivó y justificó la existencia de prueba de daño por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México de conformidad con lo siguiente:

*"En el caso que nos ocupa es la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México de conformidad con lo siguiente:

*"En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, el perjuicio que la servidora pública obtendría de la divulgación de su información radicaría en la pérdida de seguridad que ha recuperado después de los actos citados en el punto que antecede, y de igual manera, la misma viviría con el miedo constante de volver a ser víctima del sujeto que ha generado acoso y hostigamiento hacia su persona."*

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México conforme a lo siguiente:

*"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo de la servidora pública, pues la misma recaería en sentirse agredida, hostigada y acosada, así mismo sentirse víctima de inseguridad."*

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México de conformidad con lo siguiente:

*"El riesgo real radica en el hecho de darle elementos al solicitante de conocer los horarios estimados de entrada y salida de la servidora pública, y que al desconocer el origen de la solicitud que hoy se desahoga, se volvería a generar inseguridad en la misma, y del entorno en el que se desarrolla."*

y





- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México conforme a lo siguiente:

*"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría inseguridad y desconfianza a la servidora pública de la que solicita información, por lo anteriormente expuesto.*

*Circunstancias de tiempo: El daño sería a corto y largo plazo.*

*Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la persona de la que se solicita la información."*

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México de conformidad con lo siguiente:

*"La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a la seguridad de la servidora pública, mismo que supera el interés público, pues hablamos no solo un derecho, sino además estabilidad emocional del servidor público del que se requiere la información, puesto que como ya se ha mencionado, derivado de los primeros actos de hostigamiento y acoso, la ciudadana de la que se requiere información, acudió anta las instancias respectivas efecto de contar con el apoyo psicológico adecuado, que le ocasionara un entorno apto para su desarrollo"*

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el **artículo 101**, segundo párrafo de la LGTAIP y el **artículo 99**, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento **Trigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- VIII. Que el Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México, mediante el oficio PFFPA/17.1/8C.17.5/004499-19, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su oficio de conformidad con los artículos 110, fracción V de la LFTAIP; y 113, fracción V de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracción V y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción V de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Vigésimo tercero, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

y

a



RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 113, fracción V y 101 de la LGTAIP; 110, fracción V y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo tercero, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* se confirma la clasificación de la información como reservada, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/17.1/8C.17.5/004499-19 del Encargado de Despacho de la Delegación en el estado de México por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la Procuraduría en el estado de México, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 28 de agosto de 2019.

  
MTRA. ÚRSULA ZOZAYA JIMÉNEZ,  
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente.

MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en  
el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal  
de Protección al Ambiente.

  
MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA  
Titular de la Unidad de Transparencia  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

